

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ**

**Colegio de Jurisprudencia**

**Suspensiones de plazos por el SRI durante el COVID-19:  
limitaciones e impacto en la caducidad, debido proceso y  
seguridad jurídica**

**Valentina Isabel Guayasamin Muñoz**

**Jurisprudencia**

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la  
obtención del título de Abogada

Quito, 17 de abril de 2025

## © DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Valentina Isabela Guayasamín Muñoz

Código: 00322025

Cédula de identidad: 1719982108

Lugar y Fecha: Quito, 17 de abril de 2025

## **ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN**

**Nota:** El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

## **UNPUBLISHED DOCUMENT**

**Note:** The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

**DEDICATORIA:**

A MIS PADRES, ALDO GUAYASAMÍN Y MAYELA MUÑOZ, POR  
SER MI REFUGIO EN LOS MOMENTOS DIFÍCILES Y MI MAYOR  
MOTIVACIÓN EN CADA PASO; Y A MI HERMANO LUIS, POR  
ENSEÑARME A SUPERARME EN LA VIDA.

A MIS AMIGOS INCONDICIONALES, SABRINA T., DIEGO O.,  
DOMÉNICA C., SALOMÉ S., CAMILA C.

A MIS COMPAÑEROS DE VIDA, JOAQUÍN T., JUAN JOSÉ B.,  
SAMANTHA G.

A MI MENTOR, JONÁS T.

**AGRADECIMIENTO:**

A LA FACULTAD DE DERECHO DE LA USFQ, POR LA FORMACIÓN  
RECIBIDA Y EL CONSTANTE ACOMPAÑAMIENTO DURANTE  
MI TRAYECTORIA ESTUDIANTIL.

A ALEJANDRO PÁEZ, POR SU VALIOSA GUÍA Y CONSEJO EN EL  
DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO.

UN ESPECIAL AGRADECIMIENTO A SHARIAM OLMEDO, POR LOS  
ENRIQUECEDORES DEBATES SOBRE EL TEMA Y SU  
INVALUABLE APOYO DURANTE LA INVESTIGACIÓN; Y A  
ROMINA SÁNCHEZ, POR SU CONSTANTE MOTIVACIÓN Y  
ACOMPAÑAMIENTO EN CADA ETAPA DE ESTE CAMINO.

A CHESTER SALAZAR DEL POZO, POR LAS OPORTUNIDADES  
BRINDADAS QUE MARCARON MI FORMACIÓN  
PROFESIONAL, Y A CHRISTIAN NARVÁEZ, POR SUS SABIAS  
ENSEÑANZAS Y EL ALIENTO PERMANENTE DURANTE ESTE  
PROCESO ACADÉMICO.

A SEBASTIÁN GUEVARA VILLAGRÁN, POR GUIARME EN TODOS  
LOS CAMINOS POSIBLES

# **SUSPENSIONES DE PLAZOS POR EL SRI DURANTE EL COVID-19: LIMITACIONES E IMPACTO EN LA CADUCIDAD, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURÍDICA<sup>1</sup>**

## **IRS DEADLINE SUSPENSIONS DURING COVID-19: LIMITATIONS AND IMPACTS ON EXPIRATION, DUE PROCESS, AND LEGAL CERTAINTY**

Valentina Guayasamín<sup>2</sup>  
[Vguayasamin25@gmail.com](mailto:Vguayasamin25@gmail.com)

### **RESUMEN**

En Ecuador, las suspensiones de plazos administrativos emitidos por el SRI durante la pandemia de COVID-19 dieron a lugar tensiones entre la potestad tributaria del Estado y los derechos de los contribuyentes, particularmente en materia de caducidad de la facultad determinadora, el debido proceso y la seguridad jurídica. Mediante una metodología sistemática y comparativa, en el presente trabajo se evidenció que, mientras otros países como España, Argentina y Chile establecieron criterios claros para la suspensión de plazos sin afectar derechos fundamentales, en Ecuador surgieron contradicciones jurisprudenciales que vulneraron derechos de los contribuyentes. Por ello se recomienda una armonización normativa que, tomando como referencia los modelos internacionales analizados y diferentes sentencias, la Corte Nacional de Justicia pueda establecer parámetros claros que permitan equilibrar la eficacia recaudatoria del Estado con la protección de los derechos de los contribuyentes.

*In Ecuador, the suspension of administrative deadlines issued by the IRS during the COVID-19 pandemic created tensions between the state's tax authority and taxpayers' rights, particularly regarding the statute of limitations for tax assessments, due process, and legal certainty. Using a systematic and comparative methodology, this study found that while countries such as Spain, Argentina, and Chile established clear criteria for deadline suspensions without undermining fundamental rights, Ecuador faced jurisprudential contradictions that harmed taxpayers' rights. Therefore, this study recommends legal harmonization, drawing from the analyzed international models and relevant case law, so that the National Court of Justice can establish clear parameters that balance the state's revenue-collection efficiency with the protection of taxpayers' rights.*

### **ABSTRACT**

### **PALABRAS CLAVE**

Caducidad, Debido proceso, Seguridad jurídica, Derecho a la defensa.

### **KEYWORDS**

*Expiration, Due process, Legal certainty, Right to defense.*

Fecha de lectura: 17 de abril de 2025

Fecha de publicación: 17 de abril de 2025

---

<sup>1</sup> Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogado. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Alejandro Páez.

<sup>2</sup> © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

## SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN 2. MARCO TEÓRICO 3. ESTADO DEL ARTE 4. MARCO NORMATIVO 5. CAPACIDAD DE SUSPENDER PLAZOS POR PARTE DEL SRI 5.1. LIMITACIÓN A LA CAPACIDAD DE SUSPENDER PLAZOS 6. AFECTACIÓN A LOS PLAZOS DE LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD DETERMINADORA 7. FACULTADES SUSPENDIDAS 7.1. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DENTRO DEL JUICIO DE IMPUGNACIÓN NO. 17510-2021-00456 7.2. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DENTRO DEL JUICIO NO. 17510-2023-00182 7.3. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DENTRO DEL JUICIO DE IMPUGNACIÓN NO. 17510-2020-002409. 8. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO 8.1. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEFENSA DURANTE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS 8.1.1. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DENTRO DEL JUICIO NO. 17510-2020-00334 8.1.2. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DENTRO DEL JUICIO NO. 17510-2021-00142 9. DERECHO COMPARADO 10. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

### 1. Introducción

La pandemia del COVID-19 no solo transformó los sistemas sanitarios y económicos a nivel global,<sup>3</sup> sino que también desafió los fundamentos del derecho administrativo y tributario. En Ecuador, uno de los debates más relevantes surgió en torno a la afectación de la facultad determinadora del Servicio de Rentas Internas (SRI) debido a las suspensiones de plazos administrativos decretadas bajo el argumento de fuerza mayor. Estas medidas, aunque justificadas por la emergencia, generan incertidumbre sobre la validez de los actos emitidos por el SRI durante este período y su impacto al debido proceso dentro de la determinación tributaria, un principio esencial para la seguridad jurídica de los contribuyentes.

La facultad determinadora es un poder exclusivo del Estado para establecer obligaciones tributarias y está sujeta a plazos perentorios que, de no cumplirse, extinguén dicha potestad. Sin embargo, las suspensiones decretadas durante la pandemia alteraron estos lapsos, lo cual lleva a plantear las siguientes interrogantes en el presente trabajo: ¿Era jurídicamente válido suspender los plazos de caducidad de la facultad determinadora? ¿Las actuaciones del SRI durante la suspensión vulneraron el debido proceso y al derecho a la

---

<sup>3</sup> World Bank Group (2022), *Emerging risks to the recovery* “World Development Report 2022”, p. 1.

defensa o, por el contrario, fueron una adaptación necesaria ante una crisis sin precedentes? Estas preguntas dividieron a la doctrina y a la jurisprudencia, generando pronunciamientos contradictorios que hoy exigen una unificación.

Este trabajo adopta un enfoque funcionalista, reconociendo que la pandemia exigió medidas excepcionales, pero sin perder de vista los límites constitucionales. A través de un análisis normativo y jurisprudencial, se examinará cómo las suspensiones afectaron la facultad determinadora, contrastando posturas como la del legalismo estricto, que exige una base normativa para modificar plazos, y el funcionalismo, que prioriza la continuidad del Estado en contextos críticos. En la misma línea, se estudiarán casos emblemáticos donde tribunales declararon nulas determinaciones del SRI por actuar durante plazos suspendidos, mientras otros las validaron al no encontrar vulneración al derecho de defensa.

Asimismo, para abordar esta problemática, este trabajo empleará el método sistemático, el cual analiza la norma en relación con la institución jurídica a la que pertenece y determina su alcance. Este enfoque permitirá examinar la normativa aplicable, la jurisprudencia relevante y las actuaciones administrativas, a fin de determinar si estas medidas excepcionales respetaron los límites del ordenamiento jurídico ecuatoriano o generaron situaciones de incertidumbre y arbitrariedad. El estudio pretende ofrecer una perspectiva crítica que contribuya a establecer parámetros claros para futuras situaciones de emergencia, garantizando el equilibrio entre la potestad tributaria del Estado y la protección efectiva de los derechos de los contribuyentes.

## 2. Marco Teórico

La pandemia del COVID-19 representó un desafío sin precedentes para diversos sectores,<sup>4</sup> incluida la Administración Tributaria. Una de sus consecuencias analizadas por diversos doctrinarios dentro de la materia tributaria, es la utilización de la fuerza mayor a partir del COVID-19 como justificación para la emisión de resoluciones de suspensión de plazos, conforme la Tabla 1 *infra*, por parte del SRI como se analizará a continuación.

Por su lado, las abogadas Carrillo, Yezid, y Fortich argumentan a favor de un enfoque legalista, el cual se centra en la aplicación literal de las normas jurídicas más que

---

<sup>4</sup>United Nations. 2021. *Informe sobre Financiamiento para el Desarrollo Sostenible 2021*: “La economía global experimentó la peor recesión en 90 años, afectando desproporcionadamente a los segmentos más vulnerables de la sociedad. Se estima que se perdieron 114 millones de empleos y alrededor de 120 millones de personas volvieron a caer en la pobreza extrema.”

en su adaptación dependiendo del contexto social, económico o político, dejando de lado las interpretaciones extensivas de la ley.<sup>5</sup>

La caducidad tributaria es un plazo fatal que extingue la facultad de la Administración para determinar obligaciones una vez vencido el plazo legal,<sup>6</sup> sin posibilidad de suspensión salvo excepciones normativas. Por su parte, Juan Carlos Mogrovejo sostiene que se puede interrumpir el plazo de la caducidad de la facultad determinadora únicamente mediante actos formales, como la notificación de una orden de verificación.<sup>7</sup>

Desde esta perspectiva, las suspensiones adoptadas durante la pandemia no afectarían a la caducidad de la facultad determinadora si no hubo una norma expresa debidamente aplicada, ya que las suspensiones acarreaban *los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios y plazos de prescripción de la acción de cobro*,<sup>8</sup> sin mencionar expresamente los plazos de la caducidad de la facultad determinadora.

Por otro lado, el enfoque funcionalista prioriza la adaptación del sistema jurídico a situaciones excepcionales.<sup>9</sup> El abogado Tapia señala que el COVID-19 cumplió los requisitos de imprevisibilidad e inevitabilidad y falta de culpa, por lo que se legitima la adopción de suspensiones excepcionales.<sup>10</sup> Esta postura se alinea a su vez con el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas, que destacó la necesidad de medidas extraordinarias para proteger el interés público debido a que el COVID-19 creó incertidumbre, ilustrando correctamente el concepto de fuerza mayor.<sup>11</sup>

---

<sup>5</sup>Carrillo De La Rosa, Yezid, y Fortich Lozano, Iliana Marcela, 2018. “Teoría y metateoría de la interpretación jurídica: un análisis desde la teoría general del derecho.” Revista Saber, Ciencia y Libertad vol. 13 ed. 1, p. 25-26. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/saber/article/view/2092>: “Guastini ha sostenido que la interpretación literal es aquella que atribuye a una disposición su significado “literal”, esto es, su significado más inmediato, o prima facie, o aquel significado que viene sugerido por el uso común de las palabras y las conexiones sintácticas, no obstante, también reconoce las debilidades implícitas en su apreciación, debido a que no es posible saber ni siquiera que se entiende por “significado literal de las palabras”: encontrar o fijar un significado preciso y literal de las palabras y las oraciones, en el lenguaje común, supondría que por lo menos se es capaz de decir “literalmente” que significa “literal”, pero como se ve, ello no es posible”.

<sup>6</sup> Artículo 94, Código Tributario, [CT], R.O. Suplemento 38 de 14 de junio de 2005.

<sup>7</sup> Mogrovejo Jaramillo, Juan Carlos. *La caducidad en los actos de determinación de la obligación tributaria de la administración y su tratamiento en la legislación ecuatoriana*. Foro: revista de derecho. Vol. 11 (I Semestre, 2009): p..43.

<sup>8</sup> Servicio de Rentas Internas, Resolución NAC-DGERCGC20-00000038, 29 de mayo de 2020, Artículo único.

<sup>9</sup> Carrillo De La Rosa, Yezid, y Fortich Lozano, Iliana Marcela, 2018. “Teoría y metateoría de la interpretación jurídica: un análisis desde la teoría general del derecho.” Revista Saber, Ciencia y Libertad vol. 13 ed. 1, p. 24.

<sup>10</sup> Tapia Rodriguez, Mauricio. *Caso fortuito o fuerza mayor*. 3<sup>a</sup> ed. Thomson Reuters, 2020.

<sup>11</sup> Caso No. 42-22-CN, Corte Constitucional. 24 de mayo de 2023, voto salvado párr. 12-13.

Este enfoque ha sido adoptado en varios países conforme lo veremos más adelante. Por ejemplo, en España se extendieron automáticamente los plazos de prescripción y caducidad durante el estado de alarma.<sup>12</sup> Esta comparación internacional refuerza la idea de que la flexibilidad en tiempos de crisis es una práctica internacional común y necesaria.

Este trabajo adopta la perspectiva funcionalista, considerando que el contexto excepcional de la pandemia y su impacto en la gestión administrativa dando cabida a una flexibilidad en plazos, la cual se justifica por la necesidad de garantizar el debido proceso y la continuidad del Estado ante crisis sistémicas.

### 3. Estado del Arte

Como se mencionó anteriormente, la suspensión de plazos administrativos durante la pandemia de COVID-19 en el Ecuador generó un intenso debate jurídico en torno a la aplicabilidad de la figura de fuerza mayor dentro de los procedimientos tributarios, particularmente respecto a la caducidad de la facultad determinadora del SRI. Este análisis encuentra su punto de partida en el Decreto Ejecutivo 1017 del 16 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró el Estado de Excepción (EE) por calamidad pública. Este Decreto usó como parte de su justificativo el artículo innumerado a continuación del artículo 86 del Código Tributario (CT), del cual se hablará más adelante, lo que sirvió como fundamento para que diversas autoridades administrativas emitieran resoluciones suspendiendo plazos procesales bajo el argumento de circunstancias excepcionales.

Dentro del marco jurídico ecuatoriano, el Código Civil en su artículo 30 define la fuerza mayor como "el imprevisto al que no es posible resistir",<sup>13</sup> definición que ha sido interpretada por varios autores para subsumir a la pandemia dentro de esta figura. Varsi Rospigliosi, Rosenvald y Torres Maldonado sostienen que la crisis sanitaria generó lo que en el *common law* se conoce como "impracticabilidad", situación que justificaría la aplicación de la excepción de fuerza mayor tanto en obligaciones contractuales como administrativas.<sup>14</sup> Esta postura doctrinal se vio reflejada en las resoluciones emitidas por el SRI que suspendieron los plazos de determinación y prescripción, argumentando una imposibilidad

---

<sup>12</sup> Gobierno de España, Real Decreto 463/2020, Boletín Oficial del Estado, 14 de marzo de 2020.

<sup>13</sup> Artículo 30, Código Civil [CC], R.O. Suplemento 46, de 26 de junio de 2005, reformado por última vez R.O. 27 de junio de 2024.

<sup>14</sup> Varsi Rospigliosi, Enrique, Nelson Rosenvald y Marco Andrei Torres Maldonado. *La pandemia de la covid-19, la fuerza mayor y la alteración de las circunstancias en materia contractual*. Acta bioethica vol. 26, n.º 1 (mayo de 2020): p. 29–36. DOI: <https://doi.org/10.4067/s1726-569x2020000100029>.

operativa derivada de la emergencia sanitaria. Oramas Velasco complementa este análisis destacando que, para que un evento pueda calificar como eximiente de responsabilidad, debe reunir tres características esenciales: imprevisibilidad, irresistibilidad y ausencia de culpa.<sup>15</sup>

Sin embargo, la aplicación de la fuerza mayor no ha estado exenta de críticas. Autores como Calvo Costa y Jiménez Gil han cuestionado la validez de estas suspensiones, señalando que para que opere la fuerza mayor se requiere una imposibilidad absoluta<sup>16</sup> y definitiva<sup>17</sup>, requisito que no se cumplió dado que el SRI mantuvo diversas actividades administrativas durante el periodo de suspensión, incluyendo notificaciones y determinaciones tributarias como se verá más adelante.

La práctica administrativa del SRI habría sido contradictoria, pues, por un lado, suspendió plazos alegando fuerza mayor; y, por otro, continuó ejecutando actos administrativos que requerían capacidad operativa. De ello, se derivaron numerosos recursos judiciales que impugnaron la validez de los procesos administrativos, alegando vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica. Los tribunales se han visto avocados a resolver el complejo dilema de declarar la nulidad de los actos emitidos bajo estas suspensiones cuestionables o, por el contrario, validarlos considerando el contexto excepcional que se vivió durante la pandemia.

Este conflicto trasciende el ámbito meramente teórico, teniendo importantes repercusiones prácticas en la certidumbre jurídica de los contribuyentes y en la coherencia del sistema tributario en su conjunto.

#### **4. Marco Normativo**

El presente trabajo identifica la normativa nacional y jurisprudencia aplicable sobre la caducidad de la facultad determinadora, fuerza mayor y seguridad jurídica.

El Ecuador es un país garantista a fin de asegurar y proteger derechos,<sup>18</sup> siendo obligación de todos los ciudadanos y distintas Autoridades seguir y respetar las leyes que componen el ordenamiento jurídico. La Constitución de la República del Ecuador (CRE) en

---

<sup>15</sup> William Jimenez Gil. *La Fuerza Mayor en la Era del COVID-19*. Revista Misión Jurídica (2022).

<sup>16</sup> Calvo Costa, Carlos. *Imposibilidad de cumplimiento, caso fortuito y fuerza mayor. Importancia y aplicación en situaciones de emergencia*. Thomson Reuters 1 (2020): 1.

<sup>17</sup> Luis Fernando Oramas Velasco. *Caso Fortuito y Fuerza Mayor en Tiempos de Pandemia*. Revista Iuris Dictio (2020) p. 1.

<sup>18</sup> Zambrano Solórzano, Wilter, Nadia Villavicencio Cedeño, y Fabricio Menéndez Macías. 2024. *Debilidades Del Garantismo En La Legislación Ecuatoriana*. Revista Latinoamericana De Difusión Científica 6 (10), 150-67. <https://doi.org/10.38186/difcie.610.10>.

su artículo 82 define a la seguridad jurídica, recalando que es el respeto a la CRE y la existencia de normas *claras, previas y públicas*, garantizando un estándar de actuación y aplicación del derecho<sup>19</sup> por tanto, la seguridad jurídica debe ser respetada tanto por quien aplica las leyes como por quien las obedece, dando así certeza a los ciudadanos que toda situación jurídica no será modificada arbitrariamente.<sup>20</sup>

En la misma línea, la CRE garantiza un debido proceso en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones.<sup>21</sup> Para este trabajo de análisis será especialmente relevante el numeral 1 del artículo 76, el cual insta a la Administración Tributaria a garantizar el cumplimiento de las obligaciones y derechos de las partes en todo momento.<sup>22</sup>

En materia tributaria, las obligaciones, las cuales son un vínculo personal entre el Estado y los contribuyentes según el artículo 15 del CT,<sup>23</sup> nacen al momento en el que se produce o verifica el hecho generador establecido por ley conforme lo establece el artículo 18 del CT.<sup>24</sup>

De igual manera, el CT en su artículo 94 establece diferentes plazos aplicables para la caducidad de la facultad determinadora, dependiendo de si la determinación es realizada a partir de la presentación o la no presentación de la determinación por parte del sujeto pasivo, siendo cuatro o seis años respectivamente.<sup>25</sup> Y, en su artículo 86, se establece que los términos y plazos se contarán a partir del día hábil siguiente al de la notificación, los cuales obligan por igual a los funcionarios administrativos y a los interesados en los mismos.<sup>26</sup> Adicionalmente, el artículo innumerado siguiente al artículo 86 establece que los plazos y términos que se encuentren recurriendo al momento de existir un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, se suspenderán hasta que se supere el mismo; momento desde el cual reanudará su cómputo.<sup>27</sup>

En la misma línea, su artículo 95 contempla una forma para interrumpir la caducidad de la facultad determinadora, la cual ocurre por la notificación legal de la orden de

---

<sup>19</sup> Sentencia No. 748-09-EP, Corte Constitucional del Ecuador, 24 de agosto de 2016, párr 29.

<sup>20</sup> Artículo 82, Constitución de la República del Ecuador [CRE], R.O. 449, 20 de octubre de 2008, reformada por última vez el 20 de mayo de 2024.

<sup>21</sup> Artículo 76, CRE.

<sup>22</sup> Artículo 76, numeral 1, CRE.

<sup>23</sup> Artículo 15, CT.

<sup>24</sup> Artículo 18, CT.

<sup>25</sup> Artículo 94, CT.

<sup>26</sup> Artículo 86, CT.

<sup>27</sup> Artículo innumerado, CT.

verificación o por la notificación de una orden de determinación faltando menos de un año para que opere la caducidad – dando paso a que se extienda la caducidad por un año.<sup>28</sup>

Por último, analizaremos diferentes sentencias emitidas tanto por la Corte Nacional de Justicia (Corte Nacional) y por el Tribunal de lo Contencioso Tributario (TDCT).

### **5. Capacidad de suspender plazos por parte del SRI**

Conforme a lo anteriormente mencionado, es pertinente para el presente trabajo analizar si el SRI efectivamente tenía la capacidad de suspender plazos con base en fuerza mayor.

De acuerdo con el artículo 226 de la CRE, las instituciones del estado ejercerán competencias y facultades que les sean atribuidas en la CRE y la ley.<sup>29</sup> En la misma línea, la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que el Director del SRI (Director) podrá expedir todas las resoluciones necesarias, de carácter general y obligatorio, a fin de una correcta aplicación de normas y eficiencia de la administración.<sup>30</sup> Por tanto, de ser necesario, el Director podrá expedir resoluciones de suspensión de plazos a fin de precautelar los derechos de los contribuyentes.

En concordancia con lo anterior, al declararse el EE por calamidad pública a causa de la pandemia del COVID-19 —y en virtud de las medidas restrictivas adoptadas, como la limitación de circulación—, el Director fundamentó en la Resolución No. NAC-DGERCGC20-00000022 que el contexto configuraba un caso de fuerza mayor. De acuerdo con esto y conforme al artículo innumerado posterior al Art. 86 del CT, que autoriza la suspensión de plazos en procesos administrativos ante eventos de fuerza mayor o caso fortuito, el SRI emitió una serie de resoluciones para suspender plazos administrativos, con el objetivo de garantizar los derechos constitucionales de los contribuyentes.

A continuación, se detalla un resumen cronológico de dichas resoluciones y sus períodos de vigencia:

**Tabla 1. Resoluciones emitidas por el SRI de suspensión de plazos y términos administrativos durante el 2020-2021.**

No.	Resolución	Fecha	Tiempo de suspensión	Días Suspendidos
-----	------------	-------	----------------------	------------------

<sup>28</sup> Artículo 95, CT.

<sup>29</sup> Artículo 226, CRE.

<sup>30</sup> Artículo 8, Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, R.O. Suplemento 206 de 02 de diciembre de 1997, reformado por última vez el 29 de noviembre de 2021.

1.	NAC-DGERCGC20-00000022	3/16/2020	Desde el 16 de marzo hasta el 31 de marzo de 2020.	15
2.	NAC-DGERCGC20-00000026	4/2/2020	Amplía el plazo anterior hasta el 12 de abril de 2020.	12
3.	NAC-DGERCGC20-00000028	4/9/2020	Amplía el plazo anterior hasta el 30 de abril de 2020.	18
4.	NAC-DGERCGC20-00000031	4/29/2020	Amplía el plazo anterior hasta el 15 de mayo de 2020.	15
5.	NAC-DGERCGC20-00000034	5/15/2020	Amplía el plazo anterior hasta el 22 de mayo de 2020.	7
6.	NAC-DGERCGC20-00000035	5/22/2020	Amplía el plazo anterior hasta el 31 de mayo de 2020.	9
7.	NAC-DGERCGC20-00000038	5/29/2020	Amplía el plazo anterior hasta el 15 de junio de 2020.	15
8.	NAC-DGERCGC21-00000021	23/4/21	Desde el 26 de abril hasta el 20 de mayo de 2021.	24
9.	NAC-DGERCGC21-00000035	13/07/21	Desde el 15 de julio hasta el 28 de julio de 2021.	13
10.	NAC-DGERCGC21-00000036	29/07/21	Amplía el plazo anterior hasta el 27 de agosto de 2021.	30

Fuente: Registro Oficial del Ecuador.

Todas estas resoluciones tienen los siguientes considerandos en común:

1. Mediante Decreto Ejecutivo 1017 de 17 de marzo de 2020, el Presidente del Ecuador declaró Estado de Excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional por la pandemia del coronavirus.
2. Que el artículo 8 del Decreto *Ibidem* permite a todas las Autoridades emitir todas las resoluciones necesarias para la suspensión de términos y plazos en procesos judiciales y administrativos, a fin de precautelar la salud pública.
3. Que las medidas que tome el Estado a partir del brote de COVID corresponden a casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Tomando en cuenta dichos considerandos, el SRI suspendió los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios, así como los plazos de prescripción de la acción de cobro toda vez que se buscaba efectivizar el debido proceso y la defensa de los contribuyentes. Los plazos se suspendieron por un total de 158 días.

En sintonía con lo mencionado, la Corte Constitucional estableció que las resoluciones NAC-DGERCGC20-00000022, NAC-DGERCGC20-00000024, NAC-DGERCGC20-00000026, NAC-DGERCGC20-00000028, NAC-DGERCGC20-00000031, NAC-DGERCGC20-00000034, NAC-DGERCGC20-00000035 y NAC-DGERCGC20 00000038 son constitucionales,<sup>31</sup> debido a que las mismas tenían un *se dictaron con base a una situación excepcional y tuvieron un efecto favorable para los contribuyentes*<sup>32</sup>: por tanto, explícitamente reconoce que el SRI tiene la capacidad para suspender términos y plazos administrativos.

Sin embargo, es de conocimiento de diferentes tribunales especializados en la materia que el SRI seguía ejerciendo sus facultades a pesar de que los plazos estuviesen suspendidos. Estas acciones se hicieron en concordancia con el Acuerdo Ministerial MDT-2020-076 del 12 de marzo de 2020,<sup>33</sup> emitido por el Ministerio de Trabajo, el cual instaba la adaptación del teletrabajo en las dirigentes Administraciones Públicas. Lo cual nos lleva a cuestionarnos, ¿Es una vulneración al debido proceso el que la Autoridad ejerza sus funciones

---

<sup>31</sup> Sentencia No. 2-21-IA, Corte Constitucional del Ecuador, 02 de agosto de 2023, párr 120.

<sup>32</sup> Sentencia No. 2-21-IA, párr. 100.

<sup>33</sup> Ministerio de Trabajo, Acuerdo MDT-2020-076, 12 de marzo de 2020, “Art. 1.- Del objeto. - El objeto del presente acuerdo es viabilizar y regular la aplicación de teletrabajo emergente durante la declaratoria de emergencia sanitaria por coronavirus (COVID-19). Art. 2.- Del ámbito. - En virtud de la emergencia sanitaria declarada, las directrices del presente acuerdo son de aplicación para las instituciones del sector público, de conformidad con el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador; así como, para el sector privado.”

aun así estén sus plazos suspendidos? Por dichas actuaciones dentro de las suspensiones de plazos y términos, es relevante analizar si se vulneró el debido proceso y la seguridad jurídica.

### **5.1. Limitación a la capacidad de suspender plazos**

Dentro del mismo hilo, la Corte Constitucional se pronunció sobre los límites al ejercicio de la facultad del SRI para suspender plazos administrativos. Si bien reconoció la validez general de las suspensiones durante la pandemia y la capacidad del SRI para suspender plazos, a su vez impuso restricciones claras para evitar abusos. Esto debido a que resolvió declarar como inconstitucionales las resoluciones NAC-DGERCGC20-00000042 y NAC-DGERCGC20-00000048, así como el artículo 2 de la resolución NAC-DGERCG20-00000074 al ser *incompatibles con los principios de irretroactividad y publicidad del derecho a la seguridad jurídica*.<sup>34</sup>

En cuanto a las resoluciones NAC-DGERCGC20-00000042 y NAC-DGERCGC20-00000048, las cuales no establecían suspensiones sino la reactivación de términos, se declararon inconstitucionales sustantivamente por cuanto establecieron su vigencia a partir de la fecha de suscripción y no desde su publicación en el Registro Oficial, contraviniendo con ello los principios de seguridad jurídica y publicidad normativa<sup>35</sup>. En virtud de lo anterior, a fin de subsanar la inconstitucionalidad se dispuso que su entrada en vigor debía entenderse a partir de su efectiva publicación en el Registro Oficial,<sup>36</sup> a fin de precautelar los derechos de los contribuyentes.

En cuanto al artículo 2 de la resolución NAC-DGERCG20-00000074, se declaró como inconstitucional al fundamentarse como fuerza mayor la migración de la plataforma informática, esto debido a que la Corte Constitucional reconoce que es un hecho programado, con lo cual, *no podría considerarse “jurídicamente un hecho imprevisible y/o irresistible, fuera del control” del SRI la adecuación programada de su plataforma informática*.<sup>37</sup>

Es así como la Corte Constitucional trazó un marco jurídico preciso: si bien el SRI conserva la competencia para disponer la suspensión de plazos en contextos excepcionales, su ejercicio está supeditado al respeto de principios constitucionales y a la favorabilidad a los contribuyentes. Estos límites buscan prevenir que medidas excepcionales se conviertan

---

<sup>34</sup> Sentencia No. 2-21-IA, párr 135, numeral 3.

<sup>35</sup> Sentencia No. 2-21-IA, párr. 106, numeral 3.

<sup>36</sup> Sentencia No. 2-21-IA, párr 110.

<sup>37</sup> Sentencia No. 2-21-IA, párr 123.

en herramientas de arbitrariedad, asegurando que la potestad tributaria no socave la seguridad jurídica de los contribuyentes.

Adicionalmente, el órgano constitucional precisó que la invocación de la fuerza mayor debe aplicarse con criterio restrictivo, reservándose únicamente para circunstancias que revistan un carácter verdaderamente imprevisible e irresistible. En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible extender dicha figura a hechos planificados o controlables por el propio SRI, como ocurrió con la migración de sistemas informáticos. Estos lineamientos reafirman que el ejercicio de facultades excepcionales por parte de la Administración Tributaria debe guardar un equilibrio entre la necesidad de adaptación ante escenarios de crisis y la tutela efectiva e irrenunciable de los derechos de los contribuyentes, particularmente el derecho a la seguridad jurídica.

## 6. Afectación a los plazos de la caducidad de la facultad determinadora

A fin de continuar con el análisis objeto de ese trabajo, es necesario precisar qué constituye una obligación tributaria y cuándo esta deviene exigible.

Según el jurista Ferreiro Lapatza, es *la obligación de pagar al Estado una cantidad de dinero a título de un tributo*.<sup>38</sup> En la misma línea, el CT establece que: *[l]a obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo*.<sup>39</sup> A este “presupuesto” se lo conoce igualmente como “hecho generador”. Por tanto, una obligación tributaria mantiene como requisito que se verifique el hecho o los hechos precisados por ley.<sup>40</sup>

La exigibilidad de la obligación tributaria no coincide necesariamente con la ocurrencia del hecho generador, sino que *es exigible desde cuando la ley así lo determina*.<sup>41</sup> De acuerdo con Rosana Morales, la exigibilidad es un elemento crucial, ya que de él depende que el cómputo del plazo de la prescripción empiece a transcurrir.<sup>42</sup>

En cuanto a la caducidad, su naturaleza jurídica consiste en:

---

<sup>38</sup> José Juan Ferreiro Lapatza, *Curso de Derecho Financiero Español*, ed. 16, Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas S.A, 1994, p. 333.

<sup>39</sup> Artículo 18, CT.

<sup>40</sup> Artículo 15, CT.

<sup>41</sup> Artículo 19, CT.

<sup>42</sup> Morales Ordóñez, R. (2003). *La prescripción tributaria estudio comparativo ecuador - países andinos*. Serie Magister, 47(1), p.10.

[L]a pérdida o el agotamiento de facultades o derechos no ejercidos en un tiempo establecido, que, trasladada al derecho público, y en particular al tributario, implica la inhabilitación para el ejercicio de la facultad determinadora de la obligación tributaria a cargo de la administración (...).<sup>43</sup>

Por lo que, entendemos, que la caducidad es una consecuencia por la inacción de la Autoridad Tributaria imposibilitándola de ejercer tanto su facultad determinadora, como posteriormente su facultad recaudadora. Por tanto, para interrumpir el plazo se necesita acción expresa por parte de la Autoridad Tributaria, siendo esta concretamente la notificación legal de la orden de verificación.

Actualmente, el CT prescribe los siguientes plazos para la caducidad de la facultad determinadora:

Caducidad. - En los tributos que la ley exija determinación por el sujeto pasivo, caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera de pronunciamiento previo, **en cuatro años contados desde la fecha en que se presentó la declaración**, de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de este Código; **para el caso del sujeto pasivo que no haya presentado su declaración, el plazo de caducidad será de seis años.**<sup>44</sup>

(...) **Si al momento de notificarse con la orden de determinación faltare menos de un año para que opere la caducidad**, según lo dispuesto en el artículo precedente, la interrupción de la caducidad producida por esta orden de determinación **no podrá extenderse por más de un año** contado desde la fecha en que se produjo la interrupción; en este caso, **si el contribuyente no fuere notificado con el acto de determinación dentro de este año de extinción, se entenderá que ha caducado la facultad determinadora de la administración tributaria.**<sup>45</sup>

[énfasis añadido]

Sin embargo, los plazos para la caducidad de la facultad determinadora que se discutían de acuerdo con el CT en el 2020 eran los siguientes:

Art. 94.- Caducidad.- Caduca la facultad de la administración para determinar la obligación tributaria, sin que se requiera pronunciamiento previo: 1. **En tres años, contados desde la**

---

<sup>43</sup>Mogrovejo Jaramillo, Juan Carlos *La caducidad en los actos de determinación de la obligación tributaria de la administración y su tratamiento en la legislación ecuatoriana*. FORO, Revista de Derecho vol. 1, n.º 11 (2009), p. 7.

<sup>44</sup> Artículo 94, CT.

<sup>45</sup> Artículo 95, CT.

**fecha de la declaración**, en los tributos que la ley exija determinación por el sujeto pasivo, en el caso del artículo 89; 2. **En seis años, contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar la declaración**, respecto de los mismos tributos, cuando no se hubieren declarado en todo o en parte; y, 3. **En un año, cuando se trate de verificar un acto de determinación practicado por el sujeto activo o en forma mixta**, contado desde la fecha de la notificación de tales actos.<sup>46</sup>

*[énfasis añadido]*

Una vez definidos estos términos y establecidos los plazos, es imperativo analizar cómo las resoluciones de suspensión de plazos afectaron al cómputo de la caducidad de la facultad determinadora. En cuanto a este punto, la Corte Nacional se ha pronunciado en diferentes ocasiones, demostrando que los plazos sufrieron una alteración debido a las suspensiones:

**[E]l 18 de marzo de 2019** la contribuyente fue notificada con la orden de determinación No. DZ9AGFDETC19000009, se interrumpió el plazo de caducidad de conformidad con las reglas del art. 95 del Código Tributario (...), lo que significa que el contribuyente debía ser notificado hasta el 18 de marzo de 2020, con el acto de determinación tributaria, sin embargo, **no podemos dejar de considerar las resoluciones cuya constitucionalidad ha sido expresamente reconocidas**, entre las que se incluye la NAC-DGERCGC20-00000022 que da inicio a la suspensión (16 de marzo de 2020), hasta la fecha en que se mantiene la referida suspensión de plazos y términos (15 de junio de 2020). **Al haberse notificado el 16 de junio de 2020 con el Acta de Determinación** No. 172020249008386663, **no ha transcurrido en exceso el plazo de 3 años que la norma tributaria ha previsto** para efectuar el proceso de fiscalización, **por lo que no ha operado la caducidad de la facultad determinadora del SRI.**<sup>47</sup>

*[énfasis añadido]*

En otra sentencia, la Corte Nacional resolvió lo siguiente:

**[P]or cuento la orden de determinación (...) emitida, fue notificada el 2 de mayo de 2019**, esto es cuando faltaba menos de un año para que opere la caducidad, conforme el art. 95 del Código Tributario, el SRI tenía hasta el 2 de mayo de 2020 para notificar el acto de determinación, no obstante **considerando las Resoluciones de Suspensión COVID**

---

<sup>46</sup> Artículo 94, Código Tributario, R.O. Suplemento 38, de 14 de junio de 2005, reformado por última vez R.O. 31 de diciembre de 2019,

<sup>47</sup>Causa No. 17510-2020-00240, Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, 08 de enero de 2025, p. 27-28.

**y las Resoluciones de Reanudación COVID**, se observa que la determinación fue notificada el 14 de agosto de 2020, por lo que se observa que **no ha operado la caducidad de la facultad determinadora del SRI, pues entre el 16 de marzo al 29 de junio de 2020 estuvieron suspendidos todos plazos y términos.**<sup>48</sup>

*[énfasis añadido]*

De acuerdo con las sentencias citadas de la Corte Nacional, los días comprendidos dentro de las suspensiones de términos no deben ser considerados para efectos del cómputo de plazos administrativos, configurando lo que puede entenderse como una "inexistencia jurídica temporal".<sup>49</sup> Este criterio, aunque formalmente preserva los plazos originales, genera tensiones prácticas cuando se contrasta con la realidad operativa del SRI, el cual mantuvo actividades durante la suspensión mediante teletrabajo. Esta aparente contradicción entre la teoría de la "inexistencia" y la continuidad administrativa será fundamental para evaluar posibles vulneraciones al debido proceso y al derecho de defensa, análisis que se desarrollará más adelante.

## **7. Facultades suspendidas**

Dentro de este apartado, revisaremos diferentes pronunciamientos de la Corte Nacional con respecto a cuáles facultades estuvieron suspendidas de acuerdo con las resoluciones emitidas por el SRI y el efecto de estas sobre la seguridad jurídica y el debido proceso.

### **7.1. Análisis de la sentencia de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio de impugnación No. 17510-2021-00456**

Dentro de este proceso, la Corte Nacional determinó como nula el acta de determinación emitida por el SRI, debido a que la notificación de esta se realizó durante el

---

<sup>48</sup> Juicio No. 17510-2020-00334 de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Tributario, 13 de noviembre de 2024, par 6.3.4.

<sup>49</sup> Adicionalmente, el juez José Ricardo Romero Vásquez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de Quito, mediante voto salvado dentro del Juicio No. 17510-2023-00182 argumentó lo siguiente: [A]l haberse notificado la orden de determinación No. DZ9-ASODETC20-00000027 el 30 de octubre de 2020, faltando menos de 1 año para que opere la caducidad de la facultad determinadora, en aplicación del artículo 95 del Código Tributario, aplicando el año adicional, se tiene que, el SRI debía notificar su acto de determinación hasta el 30 de octubre de 2021; esto es el acta de determinación No. 17202124901429693, a través de la cual determinó un impuesto a pagar, sin embargo fue notificada el 23 de noviembre de 2021, para lo cual tomó en cuenta la suspensión de los términos y plazos contemplados en la resolución NAC-DGERCGC21-00000021 de 23 de abril del 2021, que no ha sido analizada ni declarada inconstitucional por la sentencia No. 2 21-1N23 de 02 de agosto de 2023, de la Corte Constitucional, esto es, la facultad determinadora de la administración tributaria, se ha ejercido dentro del plazo de 6 años.

periodo de suspensión de plazos, determinando así que la Administración Tributaria no podía ejercer su facultad determinadora durante la suspensión de plazos, debido a que:

[N]o fue efectuada en día hábil o inhábil (a saber: sábado, domingo, o feriado declarado) para que empiece a contabilizarse desde el siguiente día hábil, sino que la notificación fue efectuada en un día cuyo plazo o término estaba suspendido por motivos de fuerza mayor o caso fortuito (hecho de dominio público y de nivel mundial por la pandemia del COVID 19) (...).<sup>50</sup>

Es este sentido, la Corte Nacional dejó de considerar que la notificación de un Acta de Determinación supone ya haber pasado por todo el proceso correspondiente, siendo este la notificación de la orden de determinación, intercambios de información mediante requerimientos formales como la notificación y lectura del acta borrador, 20 días para desvirtuar el acta borrador y de ahí la notificación del Acta de Determinación. Dentro de este supuesto, el contribuyente nunca estuvo en indefensión, por tanto, no existe una vulneración al debido proceso por la notificación del acta durante los plazos de suspensión.

## **7.2. Análisis de la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario dentro del Juicio No. 17510-2023-00182**

En línea con la sentencia anterior, el Tribunal analiza dentro de este proceso si es que incluso los simples papeles de trabajo correspondientes al avance del proceso de determinación son o no válidos y cómo las resoluciones de suspensión de plazos afectan a los mismos, argumentando que:

Estos papeles de trabajo, que corresponden a informes de avance de la determinación, solo nos demuestran que los trabajos de fiscalización se siguieron desarrollando durante la pandemia (...)

Se ha demostrado así que la crisis sanitaria y pandemia declarada, no impidió el desarrollo de este proceso de auditoría, verificándose por tanto una grave contradicción que vicia el actuar de la administración tributaria, por contrariar el debido proceso, el principio de buena fe y abusar del derecho, que atenta contra los actos propios emitidos por la misma administración. (...)

**Por todo lo manifestado el Tribunal concluye que el hecho de que el SRI se haya mantenido bajo la modalidad de teletrabajo no justifica de forma alguna que haya**

---

<sup>50</sup> Juicio No. 17510-2021-00456 Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, 31 de julio de 2024, párr 6.

**dejado de observar sus propias resoluciones de suspensión de términos y plazos, actuación que, para este Tribunal, se subsume en la indebida actuación del SRI (...)<sup>51</sup>**

[éñfasis añadido]

Conforme a esto, el Tribunal concluyó que al no existir una “suspensión efectiva” por parte del SRI, debido a que éste seguía realizando papeles de trabajo, el acta de determinación notificada al contribuyente se declaró como nula, ya que si bien *la aplicación de esta suspensión que beneficia al contribuyente y hace efectivos sus derechos al defensa y al debido proceso, también debió ser observada y sin duda aplicada por el SRI, pues esta suspensión también le obligaba a la administración tributaria*<sup>52</sup> y, al no observar la suspensión correctamente, la Administración Tributaria vulneró el debido proceso y la seguridad jurídica del contribuyente.

Si bien el Tribunal en esta sentencia define al debido proceso<sup>53</sup>, y analiza la sentencia No. 2-21-1N23 de la Corte Constitucional, dejó de tomar en cuenta la sentencia No. 546-12-EP de la misma Corte Constitucional, la cual establece que *[n]o siempre la violación de reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso mientras el procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho*,<sup>54</sup> sentencia que se analizará más adelante. En este caso, los papeles de trabajo internos no vulneran a los derechos de los contribuyentes, ya que solo es actuación interna y no cambian el estado jurídico del administrado, adicionalmente, estos papeles de trabajo se enfocaban en realizar un análisis de información ya presentada por parte del contribuyente. Es imperativo tomar en cuenta que, de acuerdo con los abogados Vallejo, Urrutia, Suárez y Suárez el acto de simple administración es una declaración de voluntad de la administración interinstitucional, es aquella voluntad interna que existe en los órganos administrativos y por

---

<sup>51</sup> Juicio No. 17510-2023-00182, Tribunal de lo Contencioso Tributario, 06 de mayo de 2024, p. 21-22.

<sup>52</sup> Juicio No. 17510-2023-00182, p. 22.

<sup>53</sup> Juicio No. 17510-2023-00182, p. 9: "(...) el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursio en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (...). En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos (sentencia C-980/10)”.

<sup>54</sup> Sentencia No. 546-12-EP, Corte Constitucional del Ecuador, 08 de julio de 2020, párr. 23.1-23.5.

lo general produce efectos individuales,<sup>55</sup> por tanto, su ejecución no vulnera la seguridad jurídica del contribuyente.

Siguiendo lo resuelto por la Corte Nacional y el Tribunal de lo Contencioso Tributario, cualquier acto administrativo o de simple administración realizado durante los plazos de suspensión por la pandemia es nulo. Este supuesto representaría un grave impacto al orden público, ya que empresas y personas naturales podrían quedarse sin los actos administrativos emitidos que les otorgaron derechos únicamente por estar dentro de los términos de suspensión. Por ejemplo, de acuerdo con el informe de rendición de cuentas del SRI del año 2020, en el marco de la emergencia sanitaria, se gestionaron más de 122 mil trámites entre los cuales se encontraban: devoluciones de impuestos, matriculaciones, declaraciones, peticiones, capacitaciones, etc.<sup>56</sup> Todos estos trámites se dieron a lugar durante los meses de marzo a septiembre, cuando los plazos suspendidos. Siendo así que, declarar como nulos dichos trámites por su gestión durante la suspensión de plazos, tendría un efecto claramente negativo para los contribuyentes.

### **7.3. Análisis de la sentencia de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio de impugnación No. 17510-2020-00240**

Como se mencionó anteriormente, las resoluciones del SRI textualmente suspendieron los “*plazos y términos de todos los procedimientos administrativos tributarios y plazos de prescripción de la acción de cobro*”, texto que deja en incertidumbre lo qué podía o no hacer la Administración Tributaria durante este periodo ya que diferentes contribuyentes argumentaron que el término “procedimientos administrativos tributarios”<sup>57</sup> es un término amplio. La Corte Nacional, mediante sentencia dentro del proceso 17510-2020-00240 reconoce que:

---

<sup>55</sup> Vallejo Lara, Jorge Santiago, Joselyn Carolina Urrutia Quilligana, Nathaly Silvana Suárez Freire y Lenin Jesús Suárez Freire. *Acto de simple administración en el Ecuador: conceptos, alcance, naturaleza e impugnabilidad*. Mundo Administrativo, vol. 1, n.º 2, 2024, p. 1.

<sup>56</sup> Servicio de Rentas Internas. *Rendición de Cuentas 2020*. Quito, 2021, p. 15.

<sup>57</sup> El Tribunal Constitucional de Colombia –citado exclusivamente a manera ilustrativa: “La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

[S]i partimos de que la competencia en sí (potestad otorgada por la ley para conocer, tramitar y resolver peticiones, reclamos, observaciones de los sujetos pasivos a la Administración tributaria) no fue objeto de la suspensión de plazos y términos ocurridos por caso fortuito o fuerza mayor (art. 86.1 del CT) por efecto del COVID 19, la competencia del Director Zonal 9 del SRI no estaba suspendida, pues una cosa es la suspensión de plazos y otra es la suspensión de la competencia administrativa (...).<sup>58</sup>

En la misma línea, el Código Tributario en su artículo 75 declara que “*La competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario*”<sup>59</sup>, por tanto, bajo el análisis hecho por la Corte Nacional, por más que los plazos estén suspendidos, no está prohibida de conocer y resolver asuntos de carácter tributario. Dentro del mismo proceso, la Corte Nacional reconoce que no se vieron afectadas las garantías constitucionales de defensa del contribuyente, a razón de que el mismo ha ejercitado los medios de impugnación previstos en la ley de manera eficiente, llegando así incluso a casación.

Asimismo, la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente manera:

De esa forma, si bien la especificación del término “todos los procesos administrativos tributarios” no está expresamente establecida en las resoluciones impugnadas, la frase no es indeterminada pues existen otras normas en materia tributaria, como el Código Tributario, que permiten dar a entender su alcance.<sup>60</sup>

Adicionalmente, es importante para este análisis recalcar que en esta misma sentencia la Corte Nacional concluyó lo siguiente:

[P]ues haberse notificado actos administrativos durante la suspensión de plazos y términos no limitaba el derecho a la defensa del administrado, toda vez que la notificación en el periodo suspendido únicamente acarreaba que sus efectos surgían al primer día hábil siguiente al de la notificación del acto, esto es, una vez reanudados los plazos y términos su cómputo volvía a discurrir.<sup>61</sup>

Es así como los pronunciamientos contradictorios de la Corte Nacional sobre la validez de los actos del SRI notificados o efectuados durante la suspensión de plazos por la pandemia vulneran la seguridad jurídica al generar incertidumbre sobre qué facultades

---

<sup>58</sup>Causa No. 17510-2020-00240, Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, 08 de enero de 2025, p. 16.

<sup>59</sup> Artículo 75, CT.

<sup>60</sup> Sentencia No. 2-21-IA, Corte Constitucional del Ecuador, 02 de agosto de 2023, párr 120.

<sup>61</sup> Causa No. 17510-2020-00240, p. 5.

estaban suspendidas y cuáles no, ya que las reglas del juego no están claras: ¿podían o no podían emitir actos administrativos conforme a su competencia? ¿podían o no podían realizar incluso papeles de trabajo? Si en un caso es válido y se reconoce que el SRI aún podía ejercer sus competencias, ¿por qué otro caso no?, abriendo el interrogante de cuáles actos prevalecen y cuales se interpretarán como nulos, necesitando así un pronunciamiento definitivo por parte de la Corte Nacional.

## **8. Vulneración al debido proceso**

A fin de continuar con el presente trabajo, es necesario analizar qué supuestos constituyen una vulneración al debido proceso y si las notificaciones por parte del SRI durante los plazos suspendidos están bajo los supuestos de este. En el Ecuador se reconoce al debido proceso como un conjunto de principios y garantías que buscan asegurar que toda persona sea juzgada conforme a un procedimiento justo, imparcial y respetuoso de los derechos fundamentales.<sup>62</sup> En diversas sentencias, la Corte Constitucional ha resaltado que el debido proceso incluye diferentes elementos como el derecho a la defensa, el acceso a un juez o tribunal imparcial y competente, entre otros. En la misma línea, es relevante traer de vuelta a este análisis la sentencia 546-12- EP/20 de la Corte Constitucional, mediante la cual ha manifestado lo siguiente:

**23.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio al debido proceso. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho. Lo que, de manera general, ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía antes aludidas.**

**23.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho al debido proceso se produzca no es condición necesaria que se haya violado una regla de trámite de rango legal, pues bien puede haber situaciones de vulneración atípicas.<sup>63</sup>**

---

<sup>62</sup> García, L. (2003). El debido proceso y la tutela judicial efectiva. Frónesis, 10(3), p. 116.

<sup>63</sup> Sentencia No. 546-12-EP, Corte Constitucional del Ecuador, 08 de julio de 2020, párr. 23.1-23.5: 23.1: “El derecho al debido proceso es un principio constitucional que está rodeado de una serie de reglas constitucionales de garantía (art. 76 de la Constitución y sus numerales; por ejemplo, la garantía de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; o la

[éñasis añadido]

Por lo que, estamos ante un análisis constitucional el cual reconoce que pueden existir situaciones atípicas, como en este caso el COVID-19, que podrían resultar en una vulneración al debido proceso pero que no devengan en una violación legal. Esto es relevante para el presente análisis ya que, de primer avista, se podría presumir una vulneración al debido proceso por el actuar de la Autoridad Tributaria dentro de los plazos suspendidos justificados en fuerza mayor.

Como ya se ha mencionado, para una efectiva aplicación de la figura de fuerza mayor debemos estar ante un supuesto de imprevisibilidad, irresistibilidad y ausencia de culpa,<sup>64</sup> lo cual implícitamente sugeriría que, al suspender plazos por esta figura, la Autoridad Tributaria estaba completamente imposibilitada de trabajar; sin embargo, de acuerdo a que realizó tanto notificaciones de actas de determinación, así como papeles de trabajo internos y gestionó diferentes tipos de trámites, demostró que sí podía trabajar y seguir interactuando con sus contribuyentes – incluso fundamentándose en que debía seguir lo acordado por el Ministerio de Trabajo.

En consecuencia, al análisis de la Corte Constitucional, podríamos entablar una relación entre ambos casos: el seguir trabajando se va en contra de la definición *per se* de la fuerza mayor, pero la vulneración de estas reglas de tramitación no necesariamente involucra una vulneración a la garantía constitucional debido a que el SRI no dejó de otorgar el derecho a la defensa al contribuyente, el cual incluso pudo ejercer su derecho de impugnación. El problema surgiría si, dentro del proceso de determinación, la Administración Tributaria hubiera pasado por alto el periodo de descargo de prueba dejándolo en indefensión, hubiera dejado de notificar correctamente al administrado privándolo de estar informado sobre su proceso o en cualquier actuación que en efecto se vulneren los principios constitucionales de los contribuyentes.

---

garantía de, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplique la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.).

23.2. Si bien el derecho al debido proceso es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de vulneración del derecho al debido proceso.

23.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite. (...)"

<sup>64</sup> Luis Fernando Oramas Velasco. *Caso Fortuito y Fuerza Mayor en Tiempos de Pandemia*. Revista: Iuris Dicito (2020) p. 1.

Adicionalmente, la Corte Constitucional reconoció que:

[N]o podría interrumpirse de plano las facultades del SRI, particularmente la recaudatoria, considerando que la pandemia no debía impedir la recaudación por sí sola, sobre todo cuando en el marco de esta emergencia los recursos recaudados a través de los tributos administrados por el SRI eran de vital importancia para mantener el normal funcionamiento del Estado. (...) [a]demás, la posible mala práctica o aplicación indebida de una norma no implica una inconstitucionalidad.<sup>65</sup>

Como se detalló anteriormente, las suspensiones de plazos se deben efectuar únicamente en los supuestos de fuerza mayor y que no haya otra alternativa menos gravosa, siempre que se vean beneficiados los contribuyentes. Dentro de este punto, la Corte Constitucional enfatizó que:

Por tanto, puede concluirse que estas resoluciones tuvieron un efecto favorable para los contribuyentes en relación con la certidumbre del derecho a la seguridad jurídica. Adicionalmente, se debe indicar que las resoluciones mencionadas permitieron a la Administración Tributaria suspender por determinados períodos el ejercicio de sus facultades, mientras se adecuaban sus procesos ante la llegada de la pandemia por COVID-19. De esa manera, se advierte que las resoluciones perseguían fines constitucionalmente válidos: garantizar el ejercicio del debido proceso de los contribuyentes, consagrado en el artículo 76 de la Constitución, y actuar frente a la imposibilidad temporal de la Administración Tributaria para ejercer sus atribuciones.<sup>66</sup>

Por lo que, de acuerdo con lo fundamentado por la Corte Constitucional en sus diferentes sentencias, podemos concluir que, mientras el SRI no aplique normas que perjudique a los contribuyentes, no son necesariamente nulas. Por tanto, las notificaciones de las actas de determinación durante la pandemia no constituyen una vulneración al debido proceso, ya que se precauteló al derecho de la defensa.

### **8.1. Vulneración del derecho a la defensa durante la suspensión de plazos**

A fin de continuar con el presente análisis, resulta imperativo definir qué es el derecho a la defensa y cuándo se entiende vulnerado a fin de analizar si el SRI vulneró o no los derechos de los contribuyentes.

---

<sup>65</sup> Sentencia No. 2-21-IA, Corte Constitucional del Ecuador, 02 de agosto de 2023, párr 120.

<sup>66</sup> Sentencia No. 2-21-IA, párr 97.

El derecho a la defensa es un derecho humano fundamental de carácter universal y la base de nuestra Constitución, válido para todo tipo de procesos.<sup>67</sup> Este derecho asegura a toda persona implicada en un proceso legal la posibilidad de ejercer su defensa de manera plena y efectiva en el momento oportuno.<sup>68</sup> Asimismo, la CRE establece en su artículo 76 que se asegurará el derecho al debido proceso a todas las personas en todas las etapas del procedimiento, lo cual incluye contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.<sup>69</sup> Por tanto, entendemos que en Ecuador, la vulneración del derecho a la defensa se produce cuando los órganos judiciales impiden a una de las partes ejercer sus medios de defensa oportunamente.

Dentro de los casos ya analizados, se concluye que no existe una vulneración al derecho de la defensa toda vez que el contribuyente recibió, contestó y hasta impugnó las actuaciones administrativas – específicamente actas de determinación; y toda vez que al realizar actos de simple administración no se transformó el estado jurídico de los contribuyentes.

No obstante, debe considerarse el Art. 139.2 del Código Tributario, que declara la nulidad de los actos administrativos dictados con prescindencia de formalidades procedimentales cuando estas omisiones: (i) obstan el derecho de defensa, o (ii) influyen en la decisión final.<sup>70</sup> Así, incluso actos de simple administración – como por ejemplo, requerimientos de información - pueden ser nulos si, al ser emitidos durante la suspensión de plazos, privaron al contribuyente de oportunidades procesales clave que luego afectaron la emisión del acto determinativo. Este es el caso cuando, por ejemplo, la imposibilidad de contestar un requerimiento en el plazo legal (por la suspensión) derivó en una determinación tributaria basada en información incompleta o no rebatida.

Sin embargo, existen actuaciones del SRI que sí constituyen vulneraciones al derecho de la defensa a parte de las mencionadas en líneas anteriores, conforme se analizará a continuación:

---

<sup>67</sup> Aimara Guatapi, N. M., & Cornejo Aguiar, J. S. (2023). *Vulneración del Derecho a la Defensa en el Procedimiento Directo*. Debate Jurídico Ecuador, vol. 6, ed. 2, p. 1.

<sup>68</sup> Moran-Vásquez, J. C., & Martínez-Pérez, O. (2025). *Vulneración del derecho a la defensa en la orden de detención dentro de los procedimientos establecidos en el artículo 530 del código orgánico integral penal en Ecuador*. Journal Scientific MQRInvestigar, vol. 9, ed. 1, p. 9.

<sup>69</sup> Artículo 76, CRE.

<sup>70</sup> Artículo 139.2, CT.

### **8.1.1. Análisis de la sentencia de la Corte Nacional de Justicia dentro del Juicio No. 17510-2020-00334**

En esta sentencia, la Corte Nacional analiza dos hechos: 1. La suspensión de la facultad determinadora y 2. Requerimientos de información durante las suspensiones de plazos. En cuanto al primer punto, la sala reconoce que las suspensiones de términos y plazos a su vez suspende términos para la facultad determinadora; por tanto, el acta de determinación notificada inmediatamente después de las suspensiones es válida y se encuentra dentro de los plazos de caducidad.<sup>71</sup>

Sin embargo, en cuanto al requerimiento de información por parte del SRI al contribuyente durante la suspensión de plazos, la Corte Nacional se pronunció de la siguiente manera:

[R]esulta insostenible que, bajo el pretexto de que se habilitaron canales electrónicos para la presentación de los documentos requeridos a los contribuyentes, la compañía ACB estaba obligada a la presentación de los justificativos relacionados con las diferencias detectados por la administración tributaria (...)<sup>72</sup>

Esto, debido a que, los contribuyentes deben encontrarse en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier entidad pública; y, en épocas de pandemia, el solicitar cuantiosa información durante los plazos suspendidos – en este caso informes, soportes, explicaciones de valores, etc. – constituye una carga desproporcionada que lesiona las garantías del debido proceso del contribuyente; por tanto, el proceso de determinación es inválido y como consecuencia, la acta de determinación es nula.

### **8.1.2. Análisis de la sentencia de la Corte Nacional de Justicia dentro del Juicio No. 17510-2021-00142**

En este caso, el SRI sostiene que se habilitaron canales electrónicos mediante los cuales el contribuyente podía presentar cualquier tipo de documentación durante el tiempo de suspensión de plazos, por tanto, no se podía concebir una indefensión.<sup>73</sup> Sobre esta base, procedió a notificar una liquidación de pago. Sin embargo, debe señalarse que, si bien existía

---

<sup>71</sup> Juicio No. 17510-2020-00334 de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Tributario, 13 de noviembre de 2024, par 6.3.4.

<sup>72</sup> Juicio No. 17510-2020-00334 de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Tributario, 13 de noviembre de 2024, par. 6.3.6.

<sup>73</sup> Juicio No. 17510-2021-00142 de la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Tributario, 29 de noviembre de 2024, párr 4.1.

una habilitación formal de medios digitales, en la práctica no se garantizó un acceso pleno y oportuno a la información necesaria para el ejercicio adecuado del derecho a la defensa. La notificación en un contexto de suspensión de plazos y con restricciones operativas significativas – como las derivadas del confinamiento y limitaciones tecnológicas – impidió que el contribuyente contara con un tiempo razonable para preparar y presentar sus argumentos de forma efectiva. En consecuencia, la actuación de la Administración Tributaria debe ser cuestionada por no haber asegurado condiciones materiales mínimas para el ejercicio pleno del derecho al debido proceso.

En este sentido, la Corte Nacional, citando al Tribunal, ratifica lo siguiente:

En esencia, la seguridad jurídica persigue legitimidad, en su más amplio concepto y dentro de cada una de las formas de actuación del Estado, por ello, los administrados se encontraban compelidos a acatar la suspensión de términos dispuesta por la Administración, sin que quepa su desconocimiento por parte de la misma Autoridad, en tanto vulnera la seguridad del contribuyente que actuó de manera consecuente a sus resoluciones. (...) al haberse notificado a la compañía actora el 24 de abril de 2020 con la liquidación de pago No. 17202006500586065, antes de que venciera el término que le fue concedido con la comunicación de diferencias, para que pueda ejercer sus derechos, se violentó su derecho a la defensa (...)<sup>74</sup>

En consecuencia, toda actuación del SRI durante la suspensión de plazos que, bajo apariencia de formalidad, impidió al contribuyente ejercer su defensa en condiciones reales de igualdad (por cargas desproporcionadas, plazos irrazonables o falta de acceso efectivo a medios), debe ser declarada nula ab initio, conforme al artículo 172.4 del Código Orgánico Administrativo.

## **9. Derecho comparado**

La suspensión de plazos tributarios durante la pandemia fue una medida adoptada en varios países, pero su aplicación varió significativamente según la normativa de cada jurisdicción. Dentro de este trabajo, resultará importante discutir la forma en que los demás países solucionaron los temas de prescripción de la facultad determinadora a fin de poder encontrar una solución que sea compatible a nuestro sistema.

---

<sup>74</sup> Juicio No. 17510-2021-00142 párr 6.4.2.

Por su parte en España, mediante el Real Decreto 463/2020<sup>75</sup>, que declaró el estado de alarma en el país, se suspendieron los términos interrumpiendo plazos administrativos a partir del 14 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020. No obstante, a fin de evitar incertidumbre, se estableció que los plazos de prescripción y caducidad quedaban automáticamente ampliados por el mismo periodo en que estuvieron suspendidos. Esto contrasta con las resoluciones del SRI, las cuales se pueden considerar son ambiguas pues no establecían el impacto sobre a la caducidad de la facultad determinadora a partir de las suspensiones, generando incertidumbre a los contribuyentes. Mientras España priorizó la previsibilidad de normas claras, Ecuador dejó que la jurisprudencia resolviera a posteriori, lo cual derivó en fallos contradictorios, a partir de actos declarados nulos en algunos casos y válidos en otros durante los períodos de suspensión como se analizó anteriormente.

Por otro lado, en Argentina mediante la Resolución General 4682/2020<sup>76</sup> de la AFIP, la suspensión de los plazos administrativos y la interrupción de la prescripción tributaria se extendió desde marzo hasta agosto de 2020. Sin embargo, la Resolución estableció excepciones para ciertos procedimientos fundamentales, como fiscalizaciones en curso o determinaciones de deuda en procesos avanzados. Esta medida evitó que la Administración Tributaria paralizara completamente sus funciones, garantizando la continuidad en algunos procedimientos clave. A diferencia que en Ecuador la falta de protocolos claros llevó a que el SRI aplicara la fuerza mayor de modo inconsistente: mientras suspendía plazos, emitía determinaciones o requería información a los contribuyentes.

En el caso de Chile, se emitió la Ley N° 21.256 de 2020<sup>77</sup> mediante la cual se establecieron prórrogas para el cumplimiento de obligaciones tributarias, pero no suspendió la caducidad de las facultades del Servicio de Impuestos Internos (SII). Por tanto, se evitaron controversias sobre la validez de los actos administrativos emitidos durante la pandemia, las cuales tenemos hoy en día en el Ecuador.

Como se pudo evidenciar, las diferentes Administraciones tomaron acciones en cuanto a la facultad determinadora, sin dejar de lado que la recaudación de los impuestos es fundamental para el óptimo funcionamiento del Estado, por tanto, no paralizaron a las

---

<sup>75</sup> Gobierno de España, *Real Decreto 463/2020*, Boletín Oficial del Estado, 14 de marzo de 2020.

<sup>76</sup> Administración Federal de Ingresos Pùblicos (AFIP). *Resolución General 4682/2020*. Buenos Aires: Boletín Oficial de la República Argentina, 2020.

<sup>77</sup> Chile. *Ley N° 21.256*. Santiago: Diario Oficial de la República de Chile, 2020.

Autoridades Recaudadoras, pero buscaron salidas óptimas que no vulneraron los derechos a los contribuyentes. Esta línea es la que debería aceptarse en el Ecuador: no paralizar a las Autoridades, pero dar prioridad a los contribuyentes otorgándoles su debido acceso a la defensa, pero dejando a la Autoridad actuar conforme a los Derechos Constitucionales. Las actuaciones no deberían ser nulas en cuanto no vulneren a los administrados.

## **10. Conclusión y recomendaciones**

La pandemia del COVID-19 puso en evidencia la fragilidad de los plazos de caducidad en el ejercicio de la facultad determinadora del SRI, un pilar del sistema tributario ecuatoriano. Las suspensiones decretadas bajo el amparo de la fuerza mayor, aunque justificadas inicialmente por la emergencia, terminaron generando un escenario de inseguridad jurídica: mientras algunas sentencias por la Corte Nacional de Justicia anularon actos administrativos por considerarlos emitidos en plazos suspendidos, otras los validaron al no encontrar afectación al debido proceso. Esta contradicción jurisprudencial no solo debilitó la predictibilidad del derecho, sino que también expuso a los contribuyentes a tratos desiguales frente a una misma Autoridad.

El SRI incurrió en una paradoja operativa al declarar fuerza mayor mientras mantenía operatividad mediante teletrabajo. Aunque la Corte Constitucional avaló las resoluciones de suspensión, la continuidad de ciertas actuaciones administrativas, como requerimientos de información, vulneraron los derechos de debido proceso y a la defensa. Casos como el Juicio No. 17510-2020-00334 demostraron que el SRI aplicó criterios asimétricos, exigiendo respuestas durante suspensiones mientras paralizaba los plazos de la caducidad de la facultad determinadora, beneficiándose a sí misma.

El análisis realizado confirma que la facultad determinadora no puede suspenderse sin consecuencias. Su caducidad opera como un límite temporal infranqueable salvo por causas taxativas (como la interrupción por notificación), y su alteración sin sustento legal claro vulnera principios como la seguridad jurídica. Sin embargo, también se demostró que no todas las actuaciones del SRI durante la pandemia fueron inválidas: aquellas que garantizaron el derecho a la defensa (por ejemplo, mediante notificaciones electrónicas efectivas o plazos ampliados para impugnaciones) deben considerarse ajustadas a derecho, pues priorizaron el equilibrio entre la potestad tributaria y las garantías constitucionales de los contribuyentes.

A fin de evitar vulnerar la seguridad jurídica de los contribuyentes y dejar las reglas claras, se proponen dos ejes de acción para solucionar el problema analizado:

1. La Corte Nacional debe emitir una jurisprudencia de obligatorio cumplimiento que determine lo siguiente:

- Las suspensiones de plazos afectan a la caducidad de la facultad determinadora, debido a que los días suspendidos no son parte del cómputo de esta; y, que se entienda que una vez se reanudan los plazos y términos, se reanuda a su vez el cómputo de la caducidad.
- Las actuaciones del SRI durante la pandemia son válidas solo si respetaron el debido proceso, es decir, si los contribuyentes tuvieron oportunidades reales de ejercer su defensa. Aquellas que omitieron este requisito (como notificaciones sin medios efectivos de respuesta o un cómputo erróneo de plazos) deben declararse nulas.
- Las notificaciones de actas de determinación durante la suspensión de plazos son válidas toda vez que se entienda que fueron notificadas el primer día hábil después de reanudación de plazos y términos.

2. El SRI debe de implementar protocolos en el siguiente sentido:

- Guías claras para funcionarios, delimitando qué trámites pueden continuar durante suspensiones y cuáles deben paralizarse. Así como el correcto computo de plazos con base a las suspensiones, a fin de que se apliquen equitativamente tanto al contribuyente como a la Administración Tributaria.

Esta jurisprudencia no solo cerraría un capítulo de incertidumbre, sino que sentaría las bases para un sistema tributario más resiliente. La pandemia demostró que el Estado debe actuar con flexibilidad en emergencias, pero sin sacrificar los derechos de los administrados. La facultad determinadora, como expresión de la potestad tributaria, debe ejercerse con rigor temporal, pero también con justicia procedural. Solo así se evitará que, en nombre de la excepcionalidad, se erosionen principios que son el sustento del Estado ecuatoriano.